

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-4325/2015

**ACTORES: BENITO MIRÓN LINCE,
AMELIA MANZANARES CÓRDOVA
Y MARCELO HERRERA HERBERT**

**ÓRGANO RESPONSABLE: PARTIDISTA
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO
QUEZADA GONCEN**

México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de dos mil quince.

VISTOS, para acordar, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-4325/2015**, promovido, *per saltum*, por Benito Mirón Lince, Amelia Manzanares Córdoba y Marcelo Herrera Herbert, por su propio derecho, en contra del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir *“el dictamen de la Mesa de Estatutos aprobada en el XIV Congreso Nacional Extraordinario que se celebró los días 17, 18, 19 y 20 de septiembre de Dos Mil Quince, y donde se reformó el Artículo 256 del Estatuto de nuestra Organización Política en su numeral 256 donde se canceló el requisito de tener dos años de militancia para ocupar la Presidencia a nivel Nacional del Partido de la*

Revolución Democrática. Lo anterior se demanda a efecto de que no se admita dicha reforma en virtud de ir en contra del Artículo 13 Constitucional que nos señala "Nadie puede ser juzgado por Leyes privativas ni por Tribunales Especiales", y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedente. De la narración de hechos que los actores hacen en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte que en el periodo del diecisiete al veinte de septiembre de dos mil quince, se llevó a cabo el XIV Congreso Nacional Extraordinario del Partido de la Revolución Democrática, en el cual se aprobaron diversas modificaciones al estatuto de ese instituto político.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veinticuatro de septiembre de dos mil quince, Benito Mirón Lince, Amelia Manzanares Córdova y Marcelo Herrera Herbert presentaron, ante la Presidencia Nacional del Partido de la Revolución Democrática, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de controvertir la modificación a lo establecido en el artículo 256 del estatuto de ese partido político, aprobada por el mencionado Congreso Nacional Extraordinario.

III. Recepción de expediente en Sala Superior. El veinte de octubre de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el escrito del Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, por el cual remitió la demanda con sus anexos, del medio de impugnación mencionado en el resultando II (segundo) que antecede.

IV. Turno a Ponencia. Por proveído de veinte de octubre de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-4325/2015**, con motivo de la demanda presentada por **Benito Mirón Lince, Amelia Manzanares Córdova y Marcelo Herrera Herbert**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Por auto de veintidós de octubre de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio reiteradamente sostenido por este órgano jurisdiccional, dando origen a la tesis de jurisprudencia 11/99, consultable a páginas cuatrocientas cuarenta y siete a cuatrocientas cuarenta y nueve, de la *“Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, volumen 1 intitulado *“Jurisprudencia”*, de este Tribunal Electoral, cuyo rubro y texto es al tenor de la siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal

Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

En este orden de ideas, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la determinación relativa al órgano de autoridad competente para conocer y resolver el planteamiento de los enjuiciantes, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Improcedencia. A juicio de esta Sala Superior no procede el conocimiento, *per saltum*, del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano al rubro indicado, por las siguientes consideraciones.

Conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9,

párrafo 3, 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo procede cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para tal efecto.

En este sentido, esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias previas que reúnan las dos características siguientes: **a)** que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y, **b)** que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

Bajo esta premisa, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los demandantes deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

En el particular, la impugnación de los actores debe ser remitida al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que, en plenitud de sus atribuciones, resuelva lo que en

Derecho proceda, de conformidad con los razonamientos siguientes:

Los actores controvierten la reforma estatutaria aprobada por el XIV Congreso Nacional Extraordinario del Partido de la Revolución Democrática, en especial, la modificación del artículo 256 del mencionado estatuto, porque en su concepto, no es conforme a Derecho suprimir el requisito relativo a tener una antigüedad de dos años de afiliación para ocupar cualquier cargo de dirección partidista, en específico, el de Presidente Nacional de ese instituto político, lo cual vulnera lo establecido en el artículo 13, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, a fin de determinar si el acto controvertido es definitivo es menester tener en consideración lo previsto en los artículos 25, párrafo 1, inciso I) y 36, relacionados con lo establecido en el numeral 34, párrafo 2, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, cuyo contenido es al tenor siguiente:

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

[...]

I) Comunicar al Instituto o a los Organismos Públicos Locales, según corresponda, cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido político. **Las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente,** así como los cambios de los integrantes de sus órganos directivos y de su domicilio social, en términos de las disposiciones aplicables;

[...]

Artículo 34.

1. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;

[...]

Artículo 36

1. Para la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de los partidos políticos, el Consejo General atenderá el derecho de los partidos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines.

2. Los partidos políticos deberán comunicar al Instituto los reglamentos que emitan, en un plazo no mayor de diez días posteriores a su aprobación. El propio Instituto verificará el apego de dichos reglamentos a las normas legales y estatutarias y los registrará en el libro respectivo.

[...]

De las disposiciones legales trasuntas, se constata que los institutos políticos tienen el deber de informar, al Instituto Nacional Electoral o a los Organismos Públicos Locales, cualquier modificación a sus documentos básicos, entre los que destaca el estatuto, para lo cual la ley prevé un plazo de diez días contados a partir del día siguiente de aquel en que se lleve a cabo la reforma respectiva, a fin de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral analice y resuelva, en un plazo máximo de treinta días naturales, sobre la constitucionalidad y legalidad de las modificaciones a los documentos básicos; declaración sin la cual, las modificaciones hechas a los documentos básicos, no surtirán efectos.

De lo anterior, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que las modificaciones que realicen los partidos políticos nacionales a sus documentos básicos, entre ellos su estatuto, no serán definitivas sino hasta que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral declare la procedencia constitucional y legal de las mismas.

No obstante lo anterior, a fin de garantizar el ejercicio del derecho al acceso efectivo de impartición de justicia, tutelado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como derecho humano, a juicio de este órgano jurisdiccional, el escrito de impugnación de los actores se debe remitir, **de manera inmediata**, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como las constancias originales que integran el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado, para que **en plenitud de atribuciones**, tome en consideración el planteamiento de los demandantes al momento de resolver sobre la declaración de procedencia constitucional y legal a las modificaciones al estatuto del Partido de la Revolución Democrática.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Benito Mirón Lince, Amelia Manzanares Córdova y Marcelo Herrera Herbert.

SEGUNDO. Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de

este Tribunal Electoral, de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, envíense las constancias originales al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

NOTIFÍQUESE: personalmente a los actores; **por oficio** al Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su Presidente; **por correo electrónico** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29 y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Manuel González Oropeza. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

SUP-JDC-4325/2015

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO